REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA

TRASLADO

FECHA 16 DE JUNIO DE 2020

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00716-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 0246-DEL 26 DE MAYO DE 2020	DISTRITO DE BUENAVENTURA - VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00758-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 112-DEL 29 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00711-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 053-DEL 23 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM

2020-00729-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 090-2020 DE 30 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE DAGUA VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00735-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 062 DE 29 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE YOTOCO VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00694-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 046 DE 08 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00690-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 4112.010.20.0877 DEL 7 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00679-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO DAM 046 1100- 058-2020 DE 08 DE ABRIL DE 2020	MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA.	OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00746-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 4112.010.20.0917 DEL 28 DE MAYO DE 2020	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM
2020-00765-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 051-DEL 03 DE JUNIO DE 2020	MUNICIPIO DE EL DOVIO VALLE DEL CAUCA.	LUZ ELENA SIERRA VALENCIA	RECURSO SUPLICA	2	18/06/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EL DIA 16 DE JUNIO DE 2020 A LAS 08:00 AM.

A LA LISTA DE TRASLADO SE ADJUNTA COPIA DEL RECURSO, LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO.

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co

ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO SECRETARIA



Santiago de Cali, 10 de junio del 2020

Doctor:

OSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: Recuso de Súplica **RADICADO:** 2020-00711-00

MEDIO DE CONTROL: Control inmediato de legalidad ACTO ADMNISTRATIVO: Decreto 053 de 23 de mayo 2020 ENTIDAD QUE EXPIDE: Municipio de Ansermanuevo

La suscrita Procuradora para Asuntos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, actuando como **sujeto procesal especial**, en defensa del orden jurídico, presenta de manera respetuosa **recurso de súplica** contra el Auto interlocutorio del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), según las siguientes consideraciones.

HECHOS

- 1. El Municipio de Ansermanuevo remitió el Decreto 053 de 23 de mayo 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.
- 2.- Mediante Auto interlocutorio del dos (2) de junio de dos mil veinte (2020), se resolvió **NO AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del Decreto 053 de 23 de mayo 2020.
- 3.- El presente auto fue notificado a esta agencia el día 05 de junio del 2020 a través de mensaje al buzón electrónico.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

"Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan".

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide no avocar el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 243, numerales 1 y 3 de la Ley 1437 de 2011, señalan que el auto que rechaza la demanda y el que pone fin al proceso, son susceptibles del recurso de apelación.

En el presente caso, el auto que resuelve no avocar el conocimiento, aunque no figura expresamente en el artículo 243, -lo que daría lugar al recurso de reposición- tiene la misma naturaleza que los dos autos anteriormente enunciados, razón por la cual es susceptible del recurso de apelación.

Sin embargo, por tratarse de un proceso de única instancia, el auto no sería susceptible del recurso de apelación sino del recurso de súplica conforme lo señala el artículo 246 al determinar:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario".

En consecuencia, el Auto que decide no avocar conocimiento, es susceptible del recurso de súplica por tratarse de un auto que por su naturaleza sería apelable, pero, que es proferido en proceso de única instancia.

En todo caso, ante la falta de consagración expresa del **auto de no avocar** como susceptible de apelación o súplica, de manera respetuosa solicita este agente que, si pese a la naturaleza del auto, la sala de decisión considera que el recurso de súplica no es el procedente, se dé aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, sobre adecuación de trámite de los recursos, y se tramite el presente recurso como de reposición.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO

Fundamento normativo.

Considera esta agencia del Ministerio Público que **no avocar el conocimiento** del control inmediato de legalidad no se acompasa a las normas que regulan específicamente la figura, en especial, al artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia", en consecuencia, susceptible de ser revocado. La norma infringida es la siguiente:

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición".

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe la norma que se acaba de citar, además del artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, con el cual opera la unidad de materia.

El auto recurrido, desconoce el principio hermenéutico del efecto útil de las normas.

De conformidad con el principio hermenéutico del efecto útil de las normas, previsto en el artículo 1620 del Código Civil, "El sentido en que una cláusula puede

producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno". En el mismo sentido, la Corte Constitucional, sentencia C-569 de 2004, señaló que, conforme a este principio, "...debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias".

Conforme a lo anterior, cuando de una disposición jurídica deriven dos o más interpretaciones, una en la que produce efectos y otra en la que no; o una en la que produzca más efectos que en otra, se habrá de preferir aquella interpretación que produzca plenos efectos, en el entendido que el Legislador no hace normas inútiles.

En el presente caso, la disposición -artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, tiene dos interpretaciones: una restrictiva, que limita el control a medidas extraordinarias y una extensiva, que extiende el control a medidas ordinarias y extraordinarias.

La primera, asume que el control de legalidad de las "medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción", se restringe a aquellas medidas de carácter extraordinario, excepcional, no encuadrables dentro de las medidas ordinarias ya previstas en el sistema jurídico, como fundamento de dicha tesis, el artículo 213 de la Constitución Política de 1991, pero extensible a todos los estados de excepción, señala que se trata de situaciones que no pueden ser conjuradas mediante las atribuciones ordinarias de policía.

La seguida indica que el control de legalidad se extiende en los términos del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, a todas "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción".

Entonces, si la norma no distingue entre competencias ordinarias y extraordinarias, si no se hace distinción entre atribuciones ordinarias de policía y las que superan estas, no tendría cabida, por efecto útil, la interpretación que deja por fuera del control especial de legalidad, de aquellas facultades que pertenecen a las atribuciones ordinarias de policía, o que ya está prevista como competencia ordinaria de la autoridad.

La tesis restrictiva del control de legalidad, es la asumida por el despacho, por tanto se considera, que desconoce el efecto útil del artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, en tanto le atribuye un efecto menor del que en efecto tiene.

El auto recurrido, desconoce el principio de No distinción.

De conformidad con el principio hermenéutico de No distinción, donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al intérprete 1. Dicho principio, fundado en el artículo 27 del Código Civil, según el cual, "Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu", lleva a la consideración según la cual, cuando en una disposición jurídica, no se haga distinción entre los supuestos que cobija y los que no, y salvo que dicha distinción

 $^{^{1}}$ Véase Corte Constitucional. Sentencia C-087 de 2000. Sentencia C-975 de 2002. Auto 057 de 2010. Sentencia C-317 de 2012.

esté prevista en otra disposición del sistema jurídico, se habrá de entender que todos los supuestos fácticos se regirán por dicha disposición.

En el presente caso, el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, refiere: "Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción". Como se evidencia de una lectura desprevenida, la norma hace distinción frente al contenido de la medida administrativa. Únicamente se exige que: (i) sea de carácter general, (ii) sea ejercicio de función de administrativa y (iii) ocurra en el escenario fáctico del estado de excepción².

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C-179 de 1994, mediante la cual se hizo la revisión de la Ley 137 de 1994, tratando el artículo 20 señaló lo siguiente:

"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija.".

Nótese cómo la Corte Constitucional no hizo distinción entre actos administrativos producto de competencia ordinaria, y acto administrativos consecuencia de competencia extraordinaria. La única exigencia, es que se trata de actos administrativos que desarrollan estados de excepción, al margen de cuál sea su naturaleza.

En conclusión, por ninguna parte la disposición, ni la Corte Constitucional cuando precisa la interpretación constitucional válida, hacen referencia o distinción de si se trata de competencia ordinaria o extraordinaria. Como dicha distinción no la hace la disposición, tampoco la puede hacer el intérprete.

El auto recurrido desconoce el deber funcional de juzgar.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 153 de 1887, "Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia".

Según la Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995, la anterior disposición no tiene como efecto que el juez se encuentre inexorablemente constreñido a proferir un fallo, sino que está en la obligación de procurar hacerlo. Señala la Corte Constitucional que, la función ontológica del juez es fallar, sin embargo, ello no quiere decir que los jueces deban asumir el conocimiento de asuntos respecto de los cuales no tienen competencia, o que no respeten las reglas de ejercicio de los medios de control -carácter rogado de la jurisdicción-. Lo que se afirma es que, cuando un asunto se pone bajo su competencia, no puede el juez anticiparse a la decisión final y, en el auto que analiza la procedibilidad del medio de control, al no avocar el conocimiento, -fundamentado en que las medidas tomadas no fueron dictadas como desarrollo de decreto legislativo

² En este sentido, CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. sentencia del 2 de noviembre de 1999. Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora. Radicación número: CA- 037. CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil once (2011).- Radicación número: 11001-03-15-000-2010-00388-00(CA). Actor: MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

alguno expedido en estado de excepción, sino que son consecuencia de facultades ordinarias de las entidades territoriales para garantizar el orden público en su localidad, atribuciones de policía principalmente previstas en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el artículo 12 de la Ley 1523 del 2012 y artículo 14 y 202 de la Ley 1801 del 2016-, y no dentro del supuesto de hecho de la competencia excepcional-, equivale a una negación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces. El argumento que fundamenta la decisión de no avocar no se comparte, ya que si bien el acto administrativo sujeto a estudio de control inmediato de legalidad, se basa en los decretos 689, 418 y 457 de 2020, que no tienen carácter legislativo, también contiene entre sus considerando como parte motiva para resolver lo que en efecto se determinó, la declaratoria de emergencia declarada a nivel Nacional mediante el decreto 417 de marzo 17 de 2020, por tanto lo decidido por la autoridad territorial, encuentra armonía coherencia y conexidad con los supuestos fácticos normativos que dieron lugar a tal declaratoria, es decir tiene una relación directa con el Decreto Presidencial, se encuentra referido a materias que tienen relación específica con el estado de emergencia, lo que se conoce como requisitos de conexidad y finalidad. Respecto de la crisis que origina el estado excepcional, de especial interés resulta anotar que, con frecuencia, está integrado por múltiples y diversas facetas que, al confluir, generan las condiciones que ameritan la declaración de la emergencia, por lo anteriormente expuesto no avocar conocimiento en el caso que nos ocupa, equivale a una negación de justicia que desconoce el deber ontológico de los jueces.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-666 de 1996, posición reiterada en la sentencia C-258 de 2008, una decisión inhibitoria, es aquella en la cual el juez se abstiene de resolver el fondo del asunto, lo cual es antítesis de la función judicial, no quiere decir ello, afirma la Corte Constitucional, que la inhibición no proceda en casos extremos, sino que su uso injustificado constituye una denegación de justicia.

Concluye la Corte Constitucional que, salvo la ausencia de jurisdicción, las demás hipótesis deben ser de una entidad tal "que, agotadas por el juez todas las posibilidades que el ordenamiento jurídico le ofrece para resolver y adoptadas por él la totalidad de las medidas conducentes a la misma finalidad, siga siendo imposible la decisión de fondo. De tal modo que, siempre que exista alguna posibilidad de arribar a ella, la obligación ineludible del fallador consiste en proferir providencia de mérito, so pena de incurrir en denegación de justicia".

En consecuencia, asumir, desde el auto inicial, que no se avoca conocimiento, porque se trata de una competencia ordinaria, específicamente, porque se trata de un acto administrativo que guarda relación con la pandemia COVID-19 pero que no es desarrollo del decreto legislativo -aunque, precisamente, el estado de excepción tiene como finalidad combatir los efectos de la pandemia, equivale a (i) desconocer que este tipo de actos administrativos están dentro de los supuestos previstos en el artículo 20 de la Ley 1137 de 1994, como antes se señaló y (ii) anticiparse a señalar la naturaleza y al contenido del acto administrativo, lo cual, por supuesto, exige de un análisis material o de fondo, propio de la sentencia y no del auto admisorio.

Podría decirse, por ejemplo, frente a esto último, que el acto administrativo sea mixto, es decir, tenga medidas ordinarias y extraordinarias, lo cual, daría lugar a

un control parcial, sin embargo, como el auto de no avocar, da por hecho que se trata de medidas ordinarias, y que ellas no son susceptibles de control especial, descarta la revisión desde el auto inicial, sin procurar el análisis de fondo correspondiente.

En todo caso, un elemento de juicio para descartar, a priori, válidamente, el control de actos administrativos de derivados del estado de excepción, es el de la fecha de expedición. Así, cuando el acto administrativo a revisar sea previo a la expedición del decreto legislativo que declara la apertura al estado de excepción, lógicamente, queda habilitado el funcionario judicial para inhibirse de su conocimiento. Pero, cuando sea posterior, opera una especie de *indubio pro imperium*, es decir, una presunción en favor de la procedencia del control.

En el presente caso, los Decretos 417 y 637 de 2020, "Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional", datan del 17 de marzo y 07 de mayo de 2020 respectivamente, a su vez el Decreto sometido a control data del 23 de mayo 2020, es decir, bajo la égida del Estado de excepción.

El auto recurrido, desconoce la naturaleza particular del control judicial durante los estados de excepción.

Según la Corte Constitucional, sentencia C-301 de 1993, la revisión de las normas dictadas bajo el amparo de los estados de excepción se hace bajo un prisma diferente, del que se utiliza frente a los actos administrativos dictados en situaciones de normalidad.

Dijo la Corte Constitucional en aquella oportunidad lo siguiente:

"Por estas razones, la repetición de los preceptos jurídicos declarados exequibles por la Corte Constitucional, por la misma autoridad y dentro del mismo estado de excepción objeto de la declaratoria, quedaría cubierto por la cosa juzgada. Sin embargo, esa reiteración llevada a cabo por un órgano diferente - Congreso - y por fuera del estado de excepción, no puede colocarse bajo el abrigo de una sentencia de exequibilidad proferida en el curso de la revisión oficiosa de los decretos dictados durante los estado de excepción".

Si bien, la sentencia habla de reiteración de la norma por un órgano diferente, la ratio dedidendi gira en punto de la posibilidad de ejercer la competencia normativa, dentro y fuera del estado de excepción. Es decir, señala la Corte Constitucional que el prisma de interpretación de una competencia, dentro y fuera del estado de excepción, es diferente. Así, por ejemplo, un toque de queda, a la luz del principio de proporcionalidad, no se examina de la misma forma o con la misma intensidad en una situación de normalidad y en una situación de anormalidad. Lo que, a la luz del estado de excepción, que permite una mayor restricción al ejercicio de las libertades, sea constitucionalmente legítimo, puede no serlo a la luz del estado de normalidad.

El medio de control inmediato de legalidad a la luz de la tutela judicial efectiva en el marco del estado de emergencia por la enfermedad covid-19

Finalmente es menester traer a colación el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado sala de lo Contencioso Administrativo sección segunda subseccion mediante auto interlocutorio -296-2020 de quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) radicación 11001-03-15-000-2020-01006-00 a saber:

"La tutela judicial efectiva es el derecho que tienen todas las personas a un recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, y constituye uno de los pilares básicos del Estado de derecho en una sociedad democrática20. Ese derecho tiene fundamento en los artículos 8 (sobre garantías procesales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Respecto de lo anterior, en la sentencia del 29 de septiembre de 1999 proferida por la Corte Interamericana de DDHH, en el caso Cesti Hurtado contra Perú, dicha Corporación señaló que, para que los Estados respeten ese derecho, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que, además, deben tener efectividad real. La Constitución Política de Colombia de 1991 también consagra el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, lo cual se deduce de los artículos 1, 2, 29 y 229 de la Carta. Al respecto, la Corte Constitucional ha considerado que el derecho de acceder a la administración de justicia fija un deber de asegurar que los medios judiciales sean efectivos para resolver las controversias planteadas por todas las personas y que este «le impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo»21, lo que significa, a su vez, «el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas». De acuerdo con lo precedente, este despacho considera que desde el punto de vista convencional y constitucional, el medio de control inmediato de legalidad definido en los artículos 20 de la Ley Estatutaria 137 de 1994 y 136 del CPACA tiene como esencia el derecho a la tutela judicial efectiva, y ante la situación excepcional y extraordinaria generada por la pandemia de la covid-19, <u>es posible extender el control judicial a todas aquellas medidas</u> de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa que no solo se deriven de <u>los decretos legislativos emitidos por el Gobierno Nacional. Esto significa que los actos generales</u> emanados de las autoridades administrativas que tengan relación directa o indirecta con las medidas necesarias para superar el estado de emergencia, aunque también pudieran <u>fundamentarse en las competencias definidas en el ordenamiento en condiciones de</u> normalidad, dadas las circunstancias excepcionales, puede suceder que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva."

"En conclusión, en estos casos, es evidente que se presente la confluencia de propósitos y la superposición de competencias, lo cual autoriza al juez del control inmediato que avoque el conocimiento con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva. Por esto, bajo un criterio de razonabilidad, y dado que la esencia del control inmediato de legalidad radica en garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se hace necesario actualizar el contenido de las disposiciones legales antes enunciadas, para que la base de actos generales expedidos por las autoridades administrativas territoriales o nacionales que pueden ser revisados a través de ese medio de control se amplíe."

Por ello, anticiparse a **no avocar conocimiento** conlleva a hacer nugatorio un control judicial, que tiene una intensidad diferente en estado de anormalidad, con el argumento de que es una competencia ordinaria cuando, precisamente, el uso de la competencia ordinaria, tiene un prisma particular a la luz del estado de excepción.

PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, de manera respetuosa se solicita **REPONER PARA REVOCAR** el auto interlocutorio que en el presente asunto decidió no avocar el conocimiento del control inmediato de legalidad, y en su lugar admitir el mismo.

Del señor magistrado, atentamente,

LESSDY DENISSE LOPEZ ESPINOSA.

Procuradora 19 Judicial II para asuntos Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SALA UNITARIA

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.

RADICADO No.:
MEDIO DE CONTROL:
ACTO ADMINISTRATIVO:
AUTORIDAD:
ASUNTO:

76001-23-33-000-2020-00711-00 CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DECRETO 53 DEL 23 DE MAYO DE 2020 MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO

Se abstiene de asumir conocimiento – acto administrativo no sujeto a control inmediato de legalidad

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT

Procede este Tribunal a proveer sobre el avocamiento del acto administrativo de la referencia en el trámite de control inmediato de legalidad, conforme los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 del de la Ley 1437 de 2011.

I.- ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, por medio electrónico, remitió el Decreto 53 del 23 de mayo de 2020, para que esta Corporación efectuara el control inmediato de legalidad consagrado en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011. El asunto fue asignado a este Despacho por reparto.

II.- CONSIDERACIONES

MARCO NORMATIVO

Los artículos 212, 213 y 215 de la Carta atribuyen al Presidente de la República la facultad de declarar *estado de excepción* en casos de guerra exterior, conmoción interior o emergencia económica, social o ecológica, facultad que debe ejercerse mediante decreto debidamente motivado, suscrito por todos los Ministros. En virtud de la medida, el Presidente expedirá otros decretos que serán de carácter legislativo, referidos a asuntos directamente relacionados con el estado de excepción.

Para racionalizar el ejercicio de la facultad, como expresión del sistema de pesos y contrapesos característico de los modelos democráticos, el artículo 55 de la Ley 137 de 1994 consagró a favor de la Corte Constitucional funciones de

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Control inmediato de legalidad / Rad. 2020-00711-00 Auto que se abstiene de avocar conocimiento

control automático de dichos decretos legislativos, mientras que el artículo 20 ídem dispuso que las medidas de carácter general dictadas en ejercicio de la función administrativa como desarrollo de tales decretos, también tendrían un control inmediato de legalidad, esta vez a cargo de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La determinación de competencias en éste último caso responde a los criterios orgánico-funcional y territorial, de suerte que el Consejo de Estado conocería de las decisiones emitidas por autoridades nacionales, mientras que los tribunales administrativos conocerían de las decisiones expedidas por las autoridades locales de los respectivos territorios.

"ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."

Los artículos 136¹ y 185 de la Ley 1437 de 2011 establecerían el trámite específico de este control de legalidad, donde además se dejó claro que los jueces debían asumir el conocimiento del asunto de forma oficiosa, sin importar si la autoridad local haya enviado o no el acto sujeto a control.

Lo anterior indica que las decisiones sujetas a control inmediato de legalidad, para efecto de ser enjuiciables en ese escenario, deben ostentar la categoría de actos administrativos generales y su expedición debe obedecer al desarrollo de los decretos legislativos expedidos por el Presidente de la República en virtud de los estados de excepción. Respecto a esto último, se puntualiza que la decisión sujeta a revisión necesariamente deberá contener disposiciones encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de los decretos legislativos presidenciales, pues, precisamente, en ello consiste su desarrollo.

CASO CONCRETO

Mediante Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en aras de conjurar la crisis económica y social ocasionada por la pandemia del COVID-19, decisión en cuya virtud ha proferido sendos decretos legislativos.

El MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO remitió a esta Colegiatura el Decreto 53 del 23 de mayo de 2020, 'Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto Municipal

¹ ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

Tribunal Administrativo del Valle del Cauca Control inmediato de legalidad / Rad. 2020-00711-00 Auto que se abstiene de avocar conocimiento

No. 051 del 8 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten las órdenes e instrucciones necesarias para continuar con la ejecución de la medida de aislamiento obligatorio hasta el lunes 25 de mayo de 2020 y se toman las medidas complementarias de orden público en el Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca" en concordancia con el Decreto Nacional 689 del 22 de mayo de 2020', para que se efectuara el control inmediato de legalidad respectivo.

La lectura de la decisión en comento indica que la misma no fue dictada como desarrollo de decreto legislativo alguno expedido en estado de excepción, sino que se adoptó con fundamento en unas facultades ordinarias de las entidades territoriales para garantizar el orden público en su localidad, atribuciones de policía principalmente previstas, respecto el caso bajo estudio, entre otros, en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994², el artículo 12 de la Ley 1523 de 2012³ y los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016⁴, todo para adoptar en el municipio las medidas de aislamiento nacionales dispuestas en el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, el cual, siendo proferido por el nivel central como autoridad sanitaria y policiva, no ostenta el carácter de decreto legislativo.

Debe hacerse énfasis en que los municipios cuentan con sendas herramientas normativas para hacer frente de manera autónoma a las situaciones de riesgo y calamidad ocurridas en sus territorios, como lo es la actual del COVID-19, pero las decisiones locales asumidas en tal virtud no necesariamente son objeto del presente control inmediato de legalidad, pues, se reitera, para la activación del trámite es menester que la decisión haya sido expedida exclusivamente como desarrollo y para la operatividad de los decretos legislativos expedidos por virtud

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley <u>9</u>ª de 1979, la Ley <u>65</u> de 1993, Ley <u>1523</u> de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GÓBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...)

² ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes: (...)

b) En relación con el orden público:

^{2.} Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;

b) Decretar el toque de queda;

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes; (...)

³ ARTÍCULO 12. LOS GOBERNADORES Y ALCALDES. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.

⁴ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

^{5.} Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

^{6.} Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. (...)

de la declaratoria de estados de excepción.

Esto indica que el acto administrativo remitido por el MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO no es pasible del control inmediato de legalidad previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994, 136 y 185 de la Ley 1437 de 2011, por lo que no se asumirá el conocimiento del asunto. Esta decisión no hace tránsito a cosa juzgada, por lo que la legalidad del acto administrativo en comento puede ser cuestionada en ejercicio de cualquiera de los otros medios de control previstos en la Ley 1437.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE este Tribunal de **ASUMIR EL CONOCIMIENTO** del control inmediato de legalidad del el Decreto 53 del 23 de mayo de 2020, expedido por el MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia por vía electrónica al MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO y a la delegada del Ministerio Público. **ORDÉNASE** que tanto esta tanto esta providencia como el Decreto 53 del 23 de mayo de 2020, se publiquen en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocimiento de la comunidad.

TERCERO.- En firme este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÓSCAR ALONSO VALERO NISIMBLAT Magistrado

4



NIT: 800.100.532-8

ACTOS ADMINISTRATIVOS

PÁGINA

1 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

3

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

DECRETO N°. 053 (23 DE MAYO DE 2020)

"POR EL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO MUNICIPAL N°. 051 DE 8 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO HASTA EL LUNES 25 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA" EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO NACIONAL 689 DE 22 DE MAYO DE 2020"

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas el Artículo 315 de la Constitución Política, en concordancia, con las disposiciones legales: Ley 1801 de 2016, Ley 136 de 1994, Modificado por la Ley 1551 de 2012, Ley 769 de 2002 y las Resoluciones No. 0000380 de 2020 y No. 0000385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto Nacional 689 de 22 de Mayo de 2020, y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 1 de la Constitución Política prevé: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."

Que de conformidad con el Artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los

Alcaldía Municipal de Ansermanuevo Valle Calle 7 Cra 4 #7- 09 Parque Principal Recepción: 3182381290
Email: ventanillaunica@ansermanuevo-valle.gov.co
Sitio Web: www.ansermanuevo-valle.gov.co
Código Postal 762010





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

2 de 1

CÓDIGO: 76.041.200 3

VERSIÓN

ACTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente' compatible con el ejercicio de los demás derecho~ fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales". (Negrillas y Subrayados Propios)

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 la Constitución Política, toda persona el deber procurar cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme principio solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud las personas.

Que la Carta Política en su artículo 209 establece que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que, en el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones", se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012 dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual: "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados."

Que, en igual sentido, la citada disposición consagra el principio de solidaridad social, el cual implica que: "Todas las personas naturales y jurídicas, sean estas últimas de derecho público o privado, apoyarán con acciones humanitarias a las situaciones de desastre y peligro para la vida o la salud de las personas."

Alcaldía Municipal de Ansermanuevo Valle Calle 7 Cra 4 #7- 09 Parque Principal Recepción: 3182381290
Email: ventanillaunica@ansermanuevo-valle.gov.co
Sitio Web: www.ansermanuevo-valle.gov.co
Código Postal 762010





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

3 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

3

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Que, de igual manera, la norma en comento prevé el principio de precaución, el cual consiste en que: "Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo."

Que, el artículo 12 ibídem, establece que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"

Que, el artículo 14 ibídem, dispone "Los Alcaldes en el Sistema Nacional. Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y en el municipio. El alcalde como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción"

Que corresponde a la Alcaldesa Municipal, como primera autoridad de policía en la ciudad, adoptar las medidas y utilizar los medios de policía necesarios para conservar el orden público, garantizar la seguridad ciudadana, la protección de los derechos y libertades públicas.

Que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

- "B) En relación con el orden público:
- 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
- 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:
 - a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;





NIT: 800.100.532-8

ACTOS ADMINISTRATIVOS

PÁGINA

4 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

3

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

(....)

c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;

Parágrafo 1. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los Gobernadores y Alcaldes en los siguientes términos:

"[...] Articulo 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9 de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

(....)

Artículo 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

Alcaldía Municipal de Ansermanuevo Valle Calle 7 Cra 4 #7- 09 Parque Principal Recepción: 3182381290
Ernail: ventanillaunica@ansermanuevo-valle.gov.co
Sitio Web: www.ansermanuevo-valle.gov.co
Código Postal 762010





NIT: 800.100.532-8

ACTOS ADMINISTRATIVOS

PÁGINA

5 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

3

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

(....)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados." (···)

Que honorable Corte Constitucional en Sentencia C-045 de 1996 al pronunciarse sobre el orden público, manifestó:

"5.1.1. Los derechos fundamentales no son absolutos

Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes. También cabe resaltar un argumento homológico, lo cual exige que, en aras de la proporcionalidad sujeto-objeto, este último sea también limitado. ¿Cómo podría un sujeto finito y limitado dominar jurídicamente un objeto absoluto?

En el consenso racional y jurídico cada uno de los asociados, al cooperar con los fines sociales, admite que sus pretensiones no pueden ser ilimitadas, sino que deben ajustarse al orden público y jamás podrán sobrepasar la esfera donde comienzan los derechos y libertades de los demás.

Ahora bien, cabe hacer una distinción con fundamento en la realidad jurídica: Una cosa es que los derechos fundamentales sean inviolables, y otra muy distinta es que sean absolutos. Son inviolables, porque es inviolable la dignidad humana: En efecto, el núcleo esencial de lo que constituye la humanidad del sujeto de derecho, su racionalidad, es inalterable. Pero el hecho de predicar su inviolabilidad no implica de suyo afirmar que los derechos fundamentales sean absolutos, pues lo razonable es pensar que son adecuables a las circunstancias. Es por esa flexibilidad que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. De ahí que puede decirse que tales derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible. Por ello





NIT: 800.100.532-8

ACTOS ADMINISTRATIVOS

PÁGINA

6 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

3

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

la Carta Política señala que ni aún en los estados de excepción se "suspenden" los derechos humanos y que, en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario. Se deduce que cuando se afecta el núcleo esencial de un derecho fundamental, éste queda o violado o suspendido."

5.1.2 El orden público como derecho ciudadano

El criterio de ver al mantenimiento del orden público como una restricción de los derechos, es algo ya superado. El orden público, en primer término, es una garantía de los derechos y libertades comprendidos dentro de él. El Estado social de derecho, se fundamenta en el orden (parte estática) y produce un ordenamiento (parte dinámica). En la parte estática entra la seguridad de la sociedad civil dentro del Estado, y en la parte dinámica la acción razonable de las libertades. Luego el orden público supone el ejercicio razonable de la libertad. Es así como el pueblo tiene derecho al orden público, porque éste es de interés general, y como tal, prevalente.

Para la Corte es claro que el orden público no sólo consiste en el mantenimiento de la tranquilidad, sino que, por sobre todo, consiste en la armonía de los derechos, deberes, libertades y poderes dentro del Estado. La visión real del orden público, pues, no es otra que la de ser el garante de las libertades públicas. Consiste, para decirlo con palabras de André Hauriou, en la coexistencia pacífica entre el poder y la libertad. No hay libertad sin orden y éste no se comprende sin aquella. Libertad significa coordinación, responsabilidad, facultad de obrar con conciencia de las finalidades legítimas, y no desorden, anarquía o atropello. Toda situación de inseguridad, anula la libertad, porque el hombre que se ve sometido a una presión sicológica, que le lleva al miedo de ser agredido por otros, constantemente y sin motivo, no es verdaderamente libre. El orden público, entonces, implica la liberación del hombre, porque le asegura la eficacia de sus derechos, al impedir que otros abusen de los suyos."

Que el artículo 315 de la Constitución Política señala como atribución de los alcaldes conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del presidente de la República.

Que el Señor Presidente de la República mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio







NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

7 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN:

01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con ocasión de la pandemia del COVID-19.

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020 el Presidente de la República dictó medidas transitorias para expedir normas de orden público y reiteró que la dirección del manejo del orden público para prevenir y controlar la propagación del COVID-19 se encuentra en su cabeza.

Que la Alcaldesa Municipal, como primera autoridad de policía estableció medidas transitorias para garantizar el orden público mediante Decretos No. 180.03.03.7031 y cuya vigencia se estableció hasta el lunes 13 de Abril de 2020, dentro de las que se encuentra la limitación a la libre circulación, y el Decreto 180.03.03.7022 que establece medidas de protección al orden público, las cuales deben ser modificas dentro del presente Acto Administrativo.

Que el 22 de marzo de 2020 mediante Decreto 457 de 2020 el gobierno nacional ordena: "(...) el aislamiento obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020 en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVI-19."

Que en el mismo Decreto 457 de 2020, en su artículo 3, se señalaron 34 actividades cuyo desarrollo se debería permitir en medio de la medida de aislamiento, con el fin de garantizar los derechos a la vida y la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

Que considerando lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 se adoptaron las acciones pertinentes para la debida ejecución en Ansermanuevo Valle del Cauca, la medida de aislamiento preventivo, atendiendo las condiciones particulares que

² Por El Cual De Toman Medidas De Protección A La Comunidad En Materia De Orden Público Como Medida Urgente Para La Prevención Y Protección En Contra La Propagación Del Virus Covid-19 "Coronavirus" Y Se Dictan Otras Disposiciones "



¹ Por Medio Del Cual Se Adicionan, Unifican Y Compilan Unas Medidas Tomadas Para La Protección A La Comunidad En Materia De Salubridad, Orden Público, Seguridad Comunitaria, Autoprotección, Asistencia Administrativa Presencia Del Ente Territorial En Toda La Jurisdicción Del Municipio, Como Medida Urgente Para La Prevención Y Protección En Contra La Propagación Del Virus Covid-19 " Coronavirus" Y Se Dictan Otras Disposiciones



NIT: 800.100.532-8

ACTOS ADMINISTRATIVOS

PÁGINA

VERSIÓN

8 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

3

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

caracterizan el territorio, así como definir excepciones adicionales, a través del Decreto Municipal No. 180.03.03.703 de 22 de Marzo de 2020.

Que en tal sentido las adopción de medidas para controlar la circulación de la población teniendo como criterio el ultimo digito de las cedulas de ciudadanía configuran distinciones constitucionalmente admisibles, toda vez que no superan la primera etapa de análisis del test integrado de igualdad, por cuanto dicha medida no establece un trato desigual entre iguales, sino por el contrario, otorga y restringe por igual el acceso de hombres y mujeres con el objetivo de mitigar la expansión del contagio por Coronavirus COVID-19, tal y como lo ordena el artículo 43 de la Constitución Política de 1991.

Que, considerando que no se cuenta con una herramienta farmacológica efectiva para su tratamiento y en aplicación del principio de precaución, se extenderá el periodo de vigencia de la medida en mención, en el sentido anunciado por el Presidente de la República en alocución realizada el seis (6) de abril de 2020, y materializada mediante Decreto Nacional No. 531 de 8 de Abril de 20203, hasta el día 27 de Abril de 2020 y de la misma forma y por la misma razones se proferido el Decreto Nacional No. 593 de 24 de Abril de 2020.

Que por lo anterior y dadas las circunstancias y medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del coronavirus COVID-19, garantizar el abastecimiento y disposición de alimentos de primera necesidad y servicios, las actividades que por su misma naturaleza no deben interrumpirse so pena de afectar el derecho a la vida, a la salud y la supervivencia de los habitantes, así como atender las recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo -OIT- en materia de protección laboral y en concordancia con la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional ordeno mediante el Decreto Nacional No. 636 de 8 de Mayo de 2020, un aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes de la República de Colombia, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán para el efecto.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nacional No. 689 de 22 de Mayo de 2020 "Por el cual se prorroga la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" y en este orden de ideas es necesario adecuar las medidas establecidas por el Ente Territorial.

³ "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público."





NIT: 800.100.532-8

ACTOS ADMINISTRATIVOS

PÁGINA

9 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

3

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la continuidad del aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, a partir de la expedición del presente Acto Administrativo y hasta las Doce (12) de la noche, del día DOMINGO 31 DE MAYO DE 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus, COVID-19, y en concordancia con el Decreto Nacional No. 689 de 22 de mayo de 2020.

Parágrafo Primero: Se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en todo el Territorio Municipal, con las excepciones previstas en el Artículo 3 del Presente Acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: PROHIBICIÓN. Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, hasta las 6:00 de la tarde del día DOMINGO 31 DE MAYO DE 2020. NO queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

ARTICULO TERCERO: Se exceptúan de la medida dispuesta en el presente Acto Administrativo las siguientes personas, en ejercicio de sus funciones productivas, de contención y de apoyo a las funciones de la Administración Municipal:

- 1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
- 2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población.
- 3. Desplazamiento a servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores de pago, (iv) compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, (vi) servicios notariales, y (vii) de registro de instrumentos públicos.
- 4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Alcaldía Municipal de Ansermanuevo Valle Calle 7 Cra 4 #7- 09 Parque Principal Recepción: 3182381290
Email: ventanillaunica@ansermanuevo-valle.gov.co
Sitio Web: www.ansermanuevo-valle.gov.co
Código Postal 762010





NIT: 800.100.532-8

ACTOS ADMINISTRATIVOS

PÁGINA

10 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la

- Salud OPS- y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados
- 7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
- 8. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio, y (iv) alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
- 11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, exportación, transporte, almacenamiento, distribución importación, comercialización de: semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

11 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en, abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.

- 13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- 14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.
- 16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
- 17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.
- 18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- 19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
- 20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- 21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.





NIT: 800.100.532-8

12 de 1 PÁGINA CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

- 22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.
- 23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.
- 24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico O por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- 25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 26. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información- cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- 28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de qué trata el presente artículo.
- 29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición 'final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

13 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y (iv) el servicio de internet y telefonía.

- 30. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos, en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios, turnos en los cuales se prestarán los servicios por parte de las oficinas de registro de instrumentos públicos.
- 31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- 33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- 34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
- 35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
- 36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

14 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN:

01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

- 37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de (i) productos textiles, (ii) prendas de vestir, (iii) cueros y calzado, (iv) transformación de madera; (v) fabricación de papel, cartón y sus productos; y (vi) sustancias y productos químicos, (vii) metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
- 38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, y distribución de las manufacturas de (i) vehículos automotores. remolques y semirremolques, (ii) motocicletas, (iii) muebles, colchones y somieres.
- 39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.
- 40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio. Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos. Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.
- 41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios que fijen los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones territoriales. En todo caso se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.
- 42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 43. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

15 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

3

ACTOS ADMINISTRATIVOS

- 44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
- 45. Parqueaderos públicos para vehículos.
- 46. El servicio de lavandería a domicilio.

Parágrafo Primero: Las personas que desarrollen las actividades descritas en el presente Artículo deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo Segundo: PRORROGUESE LA MEDIDA DE PICO Y CEDULA. Se permitirá la circulación de una sola persona por núcleo familiar para realizar las actividades descritas en el presente Acto Administrativo, de conformidad con el siguiente sistema de clasificación denominado PICO y CEDULA:

DÍA	HORARIO DE LA MAÑANA (de 8:00 a.m. hasta las 12:00 m.)	HORARIO DE LA TARDE (de 2:00 p.m. hasta las 6:00 m.)		
LUNES	1-2 (Ultimo Dígitos de la Cedula)	<mark>3-4</mark> (Ultimo Dígitos de la Cedula)		
MARTES	<mark>5-6</mark> (Ultimo Dígitos de la Cedula)	<mark>7-8</mark> (Ultimo Dígitos de la Cedula)		
MIÉRCOLES	9-0 (Ultimo Dígitos de la Cedula) y Sector Rural	1-2 (Ultimo Dígitos de la Cedula) y Sector Rural		
JUEVES 3-4 (Ultimo Dígitos de la 5-6 (Ult Cedula)		<mark>5-6</mark> (Ultimo Dígitos de la Cedula)		
VIERNES	7-8 (Ultimo Digitos de la Cedula) y Sector Rural	9-0 (Ultimo Dígitos de la Cedula) y Sector Rural		
SÁBADO	Campesinos (Sector Rural)			
DOMINGO	PROHIBICIÓN GENERAL PARA TODOS			

Paragrafo Tercero: Se ordena el cierre de todos los establecimientos de abastecimientos, tiendas, supermercados y de ventas de abarrotes, todos los días mientras dure la medida4 a las 8:00 de la Noche de cada día.

Parágrafo Cuarto: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 del presente Artículo deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.



⁴ Hasta el lunes 25 de mayo de 2020



NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

VERSIÓN

16 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

01 de Enero de 2016

FECHA DE APROBACIÓN:

ACTOS ADMINISTRATIVOS

Parágrafo Quinto: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.

Parágrafo Sexto: La prestación de los servicios de domicilios de alimentos o servicios gastronómicos- en todo el Territorio Municipal se autorizan hasta las 9 horas de la noche, y deberán siempre contar con su acreditación personal del servicio y copia de la orden o pedido que se encuentran realizando.

Parágrafo Séptimo: Todas las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezcan oficialmente las entidades del orden Nacional e Internacional para el control de la pandemia del Coronavirus - COVID 19, adoptadas en la Resolución No. 000666 del 24 de Abril de 2020 y/o las resoluciones que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo Octavo: Las panaderías, cafeterías, o cualquier lugar de comida o abastecimiento gastronómico no podrá permitir el ingreso al interior de sus locales comerciales, por lo que deberá disponer de barreras de ingreso a la comunidad mientras presta los servicios, conservando la obligación de cuidado a las medidas de distanciamiento social entre sus clientes.

ARTICULO CUARTO: De manera excepcional se exhorta únicamente a salir del lugar de residencia a las personas mayores de setenta (70) años, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Acto Administrativo y de los lineamientos que expedida el Ministerio de Salud y Protección Social, únicamente para;

- a) Uso de servicios financieros, tales como reclamación de subsidios, retiro de recursos asignados de retiro o pensión y los demás que sean necesarios para garantizar su subsistencia.
- b) Acceso a los servicios de salud, en caso de que no sea posible garantizarlo mediante atención domiciliaria.
- c) Casos de Fuerza Mayor y Caso Fortuito.
- d) Quienes por ejercicio de sus funciones públicas deban como última medida atender gestiones propias de su empleo actual, y que sean realmente necesarias para la subsistencia.





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

17 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO QUINTO: A través del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo, se coordinará, hará seguimiento y evaluarán, las necesidades de las medidas contenidas en el presente Acto Administrativo. Podrá ser invitado, el equipo Asesor de la Administración Municipal, y contará con la asistencia de las Fuerzas Militares y de Policía, las entidades de socorro y la Personería Municipal.

ARTICULO SEXTO: Los establecimientos comercial, de expendio de víveres, tiendas, y cualquier centro comercial, están en OBLIGACIÓN de realizar el control sobre las personas que se presenten en sus establecimientos indicando que entre una y otras personas que se encuentren en cajas para pago, en filas o a la espera del ingreso de los establecimientos deben permanecer a DOS METROS DE DISTANCIA hacia cualquiera de los puntos cardinales (Sur- Norte- Occidente - Oriente), para lo cual el propietario, administrador, o quien haga sus veces deberá marcar con cintas o elementos visibles de cualquier índole que sea inteligible para la comunidad dichas distancia e insistir a los clientes que es obligatoria dicha medida para nuestro cuidado y el de todos.

Parágrafo Primero: Cualquiera de los ciudadanos que se niegue a cumplir la anterior medida, obligará al propietario, administrador, o quien cumpla sus veces a comunicar a las autoridades administrativas, militares o de policía a fin de que le sean impuestas las medidas coercitivas dispuestas para el estricto cumplimiento de las medidas de protección contra el COVID-19 "Coronavirus"

Parágrafo Segundo: Terminadas las jornadas establecidas para abastecimiento de víveres y elementos de protección, se ordena a los establecimientos comerciales, supermercados, tiendas, tiendas de abarrotes y similares, realizar las jornadas de limpieza y desinfección de los lugares comunes, vitrinas, estantes, y elementos con los que hayan tenido contacto los ciudadanos en el ejercicio de sus compras. De negarse a hacerlo el propietario, dueño, o administrador del establecimiento de comercio, se verá sometido a las sanciones establecidas en el presente Decreto.

Parágrafo Tercero: Se ordena a las autoridades de salubridad, administrativas, militares y de policía, a realizar los seguimientos dispuestos en el presente Artículo, y a informar las inconsistencias que se presenten sobre el mismo, a fin de que la autoridad competente realice las sanciones que sean necesarias para la protección de todos.

ARTICULO SÉPTIMO: MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y DE AUTOCUIDADO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD: Además de las disposiciones contenidas en el Artículo Quinto del presente acto administrativo, decretar el funcionamiento permanente especial del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres - CMGRD-, para que se garantice la articulación de éstos con los prestadores de servicios de salud y aseguradores que hacen

Alcaldía Municipal de Ansermanuevo Valle Calle 7 Cra 4 #7- 09 Parque Principal Recepción: 3182381290
Email: ventariillaunica@ansermanuevo-valle.gov.co
Silio Web: www.ansermanuevo-valle.gov.co
Código Postal 762010





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

18 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

presencia en todo el Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, para el desarrollo de las siguientes actividades:

- 1. Activar los Planes de Emergencia y Contingencia en todo el Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca.
- Acatar y promover todas las medidas de promoción, prevención y autocuidado 11. de la salud socializadas desde la Nación y el Departamento del Valle del Cauca.
- III. Fortalecer el Sistema de Vigilancia Epidemiológica para identificar oportunamente cualquier evento sospechoso de coronavirus COVID-19, que cumpla con las definiciones de caso establecidas por el Instituto Nacional de Salud y que se pudiera presentar en el Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca.
- Informar a la comunidad sobre los sistemas dispuestos para atender la IV. emergencia del coronavirus COVID-19.
- ٧. Promover un modelo de atención primaria en salud que priorice las zonas rurales con especial énfasis en el cuidado del adulto mayor y los menores de edad.

ARTICULO OCTAVO: MEDIDAS ADMINISTRATIVAS: Establecer como medidas administrativas para la contención del coronavirus COVID-19 en todas las instalaciones administrativas del Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, y sus Entidades Descentralizadas, las siguientes:

- Conminar a los funcionarios, contratistas, usuarios y visitantes especiales, a realizar el lavado de manos frecuentemente durante su permanencia en las instalaciones de la entidad.
- 11. Desinfectar frecuentemente todas las áreas de trabajo y áreas comunes.
- III. Los funcionarios o contratistas que presenten cuadro o sintomatología de enfermedad respiratoria, deberán reportarlo a la Autoridad Local de Salud Municipal, a fin de adoptar las medidas administrativas a que haya lugar.
- IV. Se realizarán reuniones presenciales solo en aquellos casos en que sea estrictamente necesario.





٧.

al público en general.

MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA

NIT: 800.100.532-8

ACTOS ADMINISTRATIVOS

PÁGINA

19 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

3

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

Se promoverá la atención por canales virtuales a las autoridades municipales y

- VI. Acatar y promover todas las medidas de promoción, prevención y autocuidado de la salud que se establezcan los Gobierno Nacional y Departamental.
- VII. Propender que los servidores públicos adultos mayores de 60 años, así como los de cualquier edad con enfermedades crónicas, enfermedades pulmonares, hipertensión arterial, enfermedades arteriales, respiratorias agudas, entre otras, realicen sus actividades desde su lugar de residencia.

Parágrafo Primero: El Horario Laboral de los funcionarios de la Administración Municipal en lo que refiere la prestación de servicio en todas las dependencias de Lunes a Viernes, en el horario habitual comprendido de 8:00 a.m. y las 12 del medio día y de las 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m. y los días Sábados de 08:00 a.m. hasta las 12 del medio día.

Parágrafo Segundo: FLEXIBILIZAR el horario laboral de los Funcionarios Públicos de la Administración Municipal de Ansermanuevo Valle del Cauca, que así lo requieran, promocionándose el teletrabajo, o el trabajo electrónico por los medios conocidos tecnológicos, de lo cual los directores o secretarios coordinaran con sus colaboradores a fin de realizar trabajos en los hogares como medida de protección, y así garantizar de forma efectiva la prestación de los servicios generales del Ente Territorial.

Parágrafo Tercero: El Gabinete Municipal encabezado por la Señora Alcaldesa Municipal, el equipo Administrativo, el grupo de contratitas y de Asesores del Municipio, estarán en disponibilidad desde la hora Cero (0) de atención y hasta que se decrete la terminación de la emergencia sanitaria, y contarán con las protecciones especiales dispuestas por el Ministerio de Salud y la Protección Social, a fin de atender los requerimientos, necesidades, urgencias, imprevistos de la comunidad en general, y adoptar las medidas necesarias que coadyuve a combatir esta pandemia.

ARTICULO NOVENO: CULTURA DE PREVENCIÓN PARA TODOS LOS CIUDADANOS. Las instituciones públicas o privadas y población en general deben tomar medidas para coadyuvar en la implementación del presente decreto en desarrollo del principio de solidaridad y los postulados del respeto al otro, se deberá adoptar unas medidas de prevención vital y minimización del riesgo a través de las siguientes medidas:

1. Lavar las manos con agua y jabón de manera frecuente (después de llegar de la calle, tocar superficies de instalaciones públicas como pasamanos o pomos de puertas; cuando las manos están contaminadas por secreción respiratoria después

Alcaldía Municipal de Ansermanuevo Valle Calle 7 Cra 4 #7- 09 Parque Principal Recepción: 3182381290
Email: ventanillaunica@ansermanuevo-valle.gov.co
Sitio Web: www.ansermanuevo-valle.gov.co
Código Postal 762010





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

20 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

de toser o estornudar; al saludar de mano a otras personas, después de ir al baño, cambiar de pañal y antes de consumir o preparar alimentos).

- 2. Tomar agua (hidratarse)
- 3. Taparse nariz y boca con el antebrazo (no con la mano) al estornudar o toser.
- Evitar contacto directo, no saludar de beso o de mano, no dar abrazos.
- 5. Evitar asistir a eventos masivos o de cualquier tipo que no sean indispensables.
- En caso de gripa usar tapabocas y quedarse en casa.
- Limpiar y desinfectar las superficies u objetos que se tocan constantemente.
- 8. Cuidar especialmente a los adultos mayores de 60 años, verificar su estado de salud diario, si presentan algún síntoma de alarma (gripa, dificultad respiratoria, fiebre, decaimiento).
- 9. Mantener la vivienda ventilada, iluminada, limpia y libre de humo.
- 10. Cubrir la boca y nariz cuando va a cambiar de temperatura, principalmente en las mañanas y en las noches.

ARTICULO DECIMO: CONMINAR a la ciudadanía en general a que las actividades dentro de los hogares y núcleos familiares, estén adecuadas a las disposiciones del Ministerio de Salud y Bienestar Social, en lo referente al autocuidado, especialmente recordando que la Salud Mental, la tranquilidad y el aprovechamiento de los espacios individuales deben servirnos para combatir de forma efectiva la pandemia.

Se invita a evitar propagar el pánico, los eventos trágicos en otros países a través de redes sociales, y medios de comunicación, y a que se divulguen las medidas obligatorias y de autocuidado para evitar el contagio del COVID-19 en el municipio de Ansermanuevo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: PROHIBIR la conducción de motocicletas, vehículos, bicicletas o cualquier medio de transporte de personas que no se encuentren dentro de las excepciones propuestas en el presente Acto Administrativo, en concordancia con lo establecido en el Decreto Nacional 636 del 06 de mayo de 2020.

Parágrafo Primero: Se ordena a las autoridades Militares, de Policía y de Transito a que realicen los controles necesarios a fin de verificar que los ciudadanos cumplan con la orden impartida en el presente Artículo, verificando estrictamente que las excepciones se





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

21 de 1

VERSIÓN

CÓDIGO: 76.041.200 3

01 de Enero de 2016

FECHA DE APROBACIÓN:

ACTOS ADMINISTRATIVOS

encuentren soportadas en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Nacional 636 del 06 de mayo de 2020.

Parágrafo Segundo: PROHIBICIÓN, Se prohíbe la conducción de todo tipo de vehículos que no posean placas, placas ilegibles, placas levantadas o similares o que no cuenten con los requisitos legales para hacerlo y que así circulen en el territorio municipal con personal dispuesto en las excepciones contenidas en el presente Acto Administrativo.

Parágrafo Tercero: PROHIBIR durante las 24 horas del día de la circulación de parrillero de cualquier sexo y edad en motocicletas de cualquier cilindraje en todo el Territorio Municipal a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acto Administrativo y hasta las 6:00 de la mañana del lunes 25 de mayo de 2020, conforme a las consideraciones dei presente Acto Administrativo.

Parágrafo Cuarto: EXCEPCIONES: Únicamente podrán circular después de las 8 de la noche, vehículos conducidos por personas que se encuentren en las siguientes excepciones contenidas en el Decreto Nacional 636 de 06 de mayo de 2020:

- Asistencia y prestación de servicios de salud.
- 2. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 4. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud (OPS) y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- 5. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA 22 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

- 6. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- 7. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 8. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: insumos para producir bienes de primera necesidad; bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población); alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
- 9. La cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, piscícolas, pecuarios y agroquímicos (fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas); alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades.
- 10. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.
- 11. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del covid-19 y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.
- 12. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria.
- 13. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

23 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

3

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

- 14. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.
- 15. La revisión y atención de emergencias y afectaciones viales, y las obras de infraestructura que no pueden suspenderse.
- 16. La intervención de obras civiles y de construcción que, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.
- 17. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia.
- 18. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes.
- 19. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria.
- 20. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades citadas.
- 21. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de: servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo (GLP); (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y el servicio de internet y telefonía.
- 22. La prestación de servicios bancarios y financieros, de operadores postales de pago, centrales de riesgo, transporte de valores y actividades notariales. El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

24 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

cuales se prestará el servicio notarial, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

- El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 24. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad (alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población) en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- 25. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- 26. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales (BEPS), y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: SANCIONES PARA QUIEN INFRINJA LO DISPUESTO EN EL ARTICULO DECIMO PRIMERO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO : El conductor que infrinja lo preceptuado en el presente Decreto incurrirá en las sanciones pecuniarias y de inmovilización del vehículo, en los casos que haya lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, literal c) numeral 14, y en las disposiciones establecidas en la Ley 1801 de 2016, por ser las disposiciones contenidas en el presente Acto Administrativo de carácter policivo y de conservación del orden público, por lo que se pueden aplicar las sanciones contenidas en el Código Nacional de Policía y Convivencia de forma integral.

ARTICULO DECIMO TERCERO: MEDIDAS CORRECTIVAS. Las anteriores medidas constituyen una orden de policía y su incumplimiento dará lugar a las medidas correctivas contempladas en el numeral 2 del Artículo 35 de la Ley 1801 de 2016 (Multa general tipo 4; participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia), sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el Articulo 368 del Código Penal Colombiano.

ARTICULO DECIMO CUARTO: INCUMPLIMIENTO. Quienes infrinjan estas disposiciones serán sujetos a los medios de policía y/o, a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2016, para este tipo de comportamientos, y las demás dispuestas en el mismo

Alcaldía Municipal de Ansermanuevo Valle Calle 7 Cra 4 #7- 09 Parque Principal Recepción: 3182381290 Email: ventanillaunica@ansermanuevo-valle.gov.co Sitio Web: www.ansermanuevo-valle.gov.co Código Postal 762010





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

25 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

3

ACTOS ADMINISTRATIVOS

ordenamiento si a ello hubiera lugar, a través de procedimiento establecido para tal fin; sin perjuicio de lo establecido en el Código Penal, el Decreto 780 de 2016 y demás normas.

ARTICULO DECIMO QUINTO: Ordenar a los organismos de Seguridad del Estado y a la Fuerza Pública, hacer cumplir lo dispuesto en el presente Decreto, para lo cual deberán realizar los operativos de rigor y procederán a aplicar las medidas correctivas de su competencia, de igual manera, deberán informar y hacer comparecer mediante las ordenes de comparendo a los infractores, ante los inspectores de Policía o corregidores para la imposición de la medida correctiva a que hubiera lugar, lo anterior en concordancia con los procedimientos establecidos en la Ley 1801 de 2016.

Parágrafo Primero: Potestad de las medidas Coercitivas: Se ordena la ejecución de las medidas coercitivas para quienes infrinjan las medidas tomadas en el presente Acto Administrativo a las fuerzas de Policía y Militares.

Parágrafo Segundo: Potestad de las medidas Sanitarias y de Prevención: De la misma forma se solicita el apoyo para la ejecución de las medidas de prevención, mitigación, y sanitarias, en los lugares restringidos de ingreso a las Entidades de Socorro y Administrativas, a fin de realizar el control escrito y de desinfección preliminar de las personas que ingresen durante la medida establecida en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen para todo el territorio del Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, y se tendrán como medidas transitorias hasta tanto se tomen otras que sirvan de complemento o de adición a las disposiciones Nacionales y Departamentales sobre el mismo asunto.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Las medidas tomadas en el presente Acto Administrativo obedecen a los postulados Constituciones y Legales de protección a la vida y a los demás derechos fundamentales de los cuales todos somos sujetos de especial protección.

ARTICULO DECIMO OCTAVO: DIVULGACIÓN. El Ente Territorial, por medio del Gabinete Municipal, del Comité de Gestión del Riesgo, de las Entidades de Socorro, y de la Comunidad en General, divulgaran por el medio más eficaz el contenido del presente acto administrativo, brindaran la asistencia y acompañamiento a la ciudadanía en General, con el apoyo de la Secretaría de Salud y Bienestar Social y las demás dependencias administrativas del Municipio.

ARTICULO DECIMO NOVENO: Se permite en la Jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, que las empresas de la construcción y de las manufacturas para su funcionamiento cumplan con los protocolos de bioseguridad

Alcaldía Municipal de Ansermanuevo Valle Calle 7 Cra 4 #7- 09 Parque Principal Recepción: 3182381290
Email: ventanillaunica@ansermanuevo-valle.gov.co
Sitio Web: www.ansermanuevo-valle.gov.co
Código Postal 762010





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA 26 de 1 CÓDIGO: 76.041.200 VERSIÓN

ACTOS ADMINISTRATIVOS

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

establecidos en la Resolución No. 000666 de 24 de abril de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social puedan comenzar a laborar.

Parágrafo Primero: Las Empresas o el personal que desarrolle las labores referidas en este artículo y que no cumplan con los protocolos de bioseguridad establecidos para su funcionamiento serán suspendidas de forma inmediata hasta que se garantice la protección del personal trabajador.

Parágrafo Segundo: El desarrollo de la actividad comercial de ventas permitida en el presente artículo sobre los diversos sectores de manufactura únicamente se permitirá por vía de plataformas electrónicas o domicilios, por lo que se entiende prohibida la venta presencial en los locales comerciales.

ARTICULO VIGESIMO: Se permiten en la Jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, las operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería.

Parágrafo Único: Las empresas prestadoras de servicios de juegos de azar o loterías, deberán desarrollar de forma íntegra los protocolos de bioseguridad establecidos en la Resolución No. 000666 de 24 de Abril de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social para prestar el servicio a su cargo por sus trabajadores o expendedores de loterías en las calles.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: REGULACION DE ACTIVIDADES FISICAS AL AIRE LIBRE. Solamente se permitirá durante los siguientes horarios las actividades físicas al aire libre en la jurisdicción del Ente Territorial, de las personas mayores de 18 años y hasta los 60 años de edad; a su vez la salida de los menores de 14 años en compañía de un adulto responsable de su cuidado:

Para la Práctica de Actividades Físicas y Deportivas al Aire Libre se destinarán los siguientes horarios:

PR	RACTICAS	DEPORTIVAS	
DIAS	LUNES A SABADO		
	MAÑANA	5:00 am -8:00 am	
JORNADA	TARDE	5:00 pm -6:00 pm	







NIT: 800.100.532-8

PÁGINA 27 de 1 CÓDIGO: 76.041.200 VERSIÓN

ACTOS ADMINISTRATIVOS

01 de Enero de 2016

FECHA DE APROBACIÓN:

Para la Salida de Menores de 14 años, acompañados de un adulto responsable de su cuidado se destinarán los siguientes horarios:

SALIDA	DE MENORES DE 14 AÑOS
DIAS	LUNES-MIERCOLES-VIERNES
JORNADA	5:00 pm - 5:30 pm

Parágrafo Primero: Se prohíben las actividades físicas en conjunto, en parejas, o en grupos. El permiso especial contenido para la realización de actividades físicas, es individual.

Parágrafo Segundo: Se conmina a las personas que van a realizar las actividades físicas al aire libre que únicamente el permiso y el horario establecido para ello se suscribe a la Jurisdicción del Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, y de realizarse por fuera se pueden encontrar con otras regulaciones diferentes que pueden generarles sanciones por el incumplimiento a las medidas de aislamiento obligatorio.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO: Se permite el servicio de parqueaderos abiertos al público las 24 horas del día, en beneficio de todos los sectores de la comunidad, y procurando el servicio al personal que cumple con excepciones las labores de mitigación de propagación del COVID-19 "Coronavirus".

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Se permite la fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas, con las condiciones de tratamiento de los protocolos de bioseguridad contenidos en la Resolución No.000666 de 24 de Abril de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo Único: Para los eventos de fabricación, compra y venta dispuestos en el presente Acto Administrativo, únicamente se permita bajo los canales de plataformas electrónicas o servicio a domicilio. Para el evento de reparación o mantenimiento se permite el servicio sea prestado a domicilio o en el lugar de labores del prestador del

ARTICULO VIGESIMO CUARTO: UNIDAD MATERIAL Hacen parte integral del presente Decreto, los Actos Administrativos relacionados en la parte motiva del presente Decreto, y los que se hayan expedido para los mismos fines por el Gobierno Nacional, Departamental

Alcaldía Municipal de Ansermanuevo Valle Calle 7 Cra 4 #7- 09 Parque Principal Recepción: 3182381290
Email: ventanillaunica@ansermanuevo-valle.gov.co
Sifio Web: www.ansermanuevo-valle.gov.co
Código Postal 762010





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

28 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

y por el Ente Territorial, en especial lo que hacen referencia a la limitación del ingreso al Ente Territorial como medida especial de contención para el contagio del Coronavirus COVID-19.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO: Revisión de los protocolos de bioseguridad en la labores o actividades permitidas en el Decreto 593 de 24 de Abril de 2020, establecidas y adoptadas por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución Nº. 000666 de 24 de Abril de 2020, por lo que para ello se delega la revisión, el control y la verificación de dichos protocolos a la Secretaría de Salud y Bienestar Social Municipal, y a la Secretaria de Gobierno, y Administrativa Municipal, quienes informaran que personal, empresa u obra está incumpliendo dichas medidas a fin de suspender las mismas hasta que se cumpla con rigor lo solicitado como mecanismo de protección de la vida.

Parágrafo Único: La Secretaría de Salud y Bienestar Social Municipal, y la Secretaría de Gobierno, y Administrativa Municipal, socializarán por los medios más expeditos los protocolos contenidos en la Resolución No. 000666 de 24 de Abril de 2020.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición y tiene vigencia hasta las Doce (12) de la noche del DOMINGO 31 DE MAYO DE 2020 y podrá prorrogarse de conformidad con las disposiciones del Gobierno Nacional y Departamental, derogando de forma general las disposiciones similares que le sean contrarias y que no guarden unidad de materia relacionada al tema tratado y se compilan y unifican todas aquellas que se hayan expedido con el mismo fin.

Dado en Ansermanuevo, Valle del Cauca, a los Veintitrés (23) días del mes de Mayo del año Dos Mil Veinte (2020).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

INA MARÍA BARCO RODRÍGUEZ

Alcaldesa Municipal

Proyectó y Asesoró

Jonathan Bolivar A Asesor Juridico exti

Aprobó

Ofici

Jefe Asesoi

Promover CT A VEROMOVER Asesor Jurídico XXXXIII

Esteban Cadavid Bedova Asesor Juridico Externo

Alcaldía Municipal de Ansermanuevo Valle Calle 7 Cra 4 #7-09 Parque Principal

Recepción: 3182381290
Email: ventanillaunica@ansermanuevo-valle.gov.co
Sitio Web: www.ansermanuevo-valle.gov.co
Código Postal 762010





NIT: 800.100.532-8

PÁGINA

12 de 1

CÓDIGO: 76.041.200

VERSIÓN

FECHA DE APROBACIÓN: 01 de Enero de 2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS

PUBLICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

LA SECRETARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA,

HACE CONSTAR

Que, en la fecha de hoy, 23 May 12020, a las 8:00 a.m. se publicó en cartelera visible instalada en el primer piso de la alcaldía municipal de esta localidad, ubicada en la Calle 7 con Carrera 4a esquina, el Decreto No. 053 del 23 Mayo "POR EL CUAL SE PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO MUNICIPAL Nº. 051 DE 8 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN LAS ORDENES E INSTRUCCIONES NECESARIAS PARA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA MEDIDA DE AISLAMIENTO OBLIGATORIO HASTA EL LUNES 25 DE MAYO DE 2020 Y SE TOMAN LAS MEDIDAS COMPLEMENTARIAS DE ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA" EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO NACIONAL 689 DE 22 DE MAYO DE 2020" por un término de cinco (5) días en lugar visible de la MUNICIPIO DE ANSERMANUEVO VALLE DEL CAUCA. Además, fue enviado a la emisora local para su respectiva publicación, y a web máster para su respectiva publicación a través de la página web de Gobierno en Línea del Municipio, ya que esta entidad no cuenta con un órgano oficial de publicidad, por lo cual se utilizan otros y demás mecanismos de información local para garantizar su amplia divulgación.

Lo presente se realiza de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo.

se firma en el Municipio de Ansermanuevo Valle del Cauca, a los Para Constancia, 23 dios dy mas mayo -2020

CLAUDIA MARCELA ALZATE TORO Secretaria de Gobierno y Administrativa

> Alcaldía Municipal de Ansermanuevo Valle Calle 7 Cra 4 #7- 09 Parque Principal Recepción: 3182381290
> Email: ventarillaunica@ansermanuevo-valle.gov.co
> Sitio Web: www.ansermanuevo-valle.gov.co
> Código Postal 762010

